



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 389-2013-PCNM

Lima, 8 de julio de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Oswaldo Mamani Coaquira**, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 632-2004-CNM de 16 de diciembre de 2004, el magistrado fue nombrado en el cargo de Vocal (Hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno, juramentando el 23 de diciembre de 2004; habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión del 29 de agosto y 13 de septiembre de 2012, aprobó la programación de la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, comprendiendo entre otros a don Oswaldo Mamani Coaquira en su calidad de Vocal (Hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 23 de diciembre de 2004 a la fecha de la entrevista pública, la misma que fue programada para el día 14 de diciembre de 2012, habiendo quedado en reserva el acto de votación, toda vez que se requirió al magistrado presentar un peritaje contable sobre su patrimonio, luego de analizada la documentación correspondiente, el 8 de julio del presente año se procedió a la votación correspondiente;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, la Oficina de Control de la Magistratura ha informado sobre una multa del 10%, debido a omisiones de deberes, la misma que se encuentra en apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del CNM ha informado que en la Fiscalía Suprema de Control Interno obra un recurso de apelación interpuesto por don Jaime Peralta Mamani contra la Resolución N° 800-MP-FN-FSCO de 6 de septiembre de 2006 que declaró infundada la denuncia interpuesta contra el magistrado y los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato; al respecto, el magistrado en su descargo señala que dicho recurso fue declarado fundado ante el Ministerio Público; sin embargo, dicha denuncia ha sido declarada no ha lugar a la apertura de instrucción por el Vocal Instructor de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; y, se encuentra confirmada por la Sala Penal Especial de la misma Corte Suprema, encontrándose los actuados archivados definitivamente;

Por otro lado, se han presentado cinco cuestionamientos, los mismos que han sido interpuestos por: i) Don Antonio Cari Vargas y otros, debido a que el magistrado y los Vocales de la Sala Civil de Puno emitieron sentencia de vista manifiestamente contraria a ley; sobre el particular, el magistrado en su descargo señala que la referida denuncia fue tramitada con queja N° 0039-2007 por ODICMA, siendo declarada sin objeto a pronunciarse, infundada e improcedente. Asimismo, señala que dicha resolución fue apelada por el quejoso y posteriormente declarada improcedente por extemporánea;

N° 389-2013-PCNM

ii) Don José Luis Zea Amanqui, refiere que el magistrado habría decidido sobre un tema de competencia en la ciudad de Puno en un proceso donde no le correspondía, con el fin de centralizar todos los procesos judiciales en esa ciudad, donde la esposa del recurrente tenía influencias que podrían ayudarla a conducir y resolver los procesos judiciales a su favor; el magistrado en su absolución ha señalado que respecto de estos hechos, el recurrente interpuso queja de hecho y de derecho ante la ODICMA de Puno, la cual fue declarada improcedente por haber caducado la acción y posteriormente quedó consentida;

iii) Empresa Educativa George Washington, sostiene que el magistrado ha incurrido en negligencia funcional al no haber admitido a la recurrente como litisconsorcio necesario en el proceso laboral sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Pago de Beneficios Sociales, interpuesto por doña Vicky Pinto Apaza contra la Universidad Los Ángeles de Chimbote; toda vez, que ésta había celebrado un convenio de prestación de servicios educativos universitarios con la empresa recurrente, por el plazo de cuatro años, con el fin de permitir a la recurrente dictar cursos académicos de pre-grado en las especialidades que ofrece la universidad, estableciéndose en dicho convenio que la recurrente tendría la obligación de asumir los pagos del personal que contrate para las labores en el centro académico de Puno, donde la demandante se encontraba laborando, lo cual denota que la empresa debió ser considerada como parte de dicha relación material y de la relación procesal. El magistrado en su descargo, ha manifestado que la referida queja fue tramitada ante la ODICMA, declarándose improcedente, debido a que los fundamentos incidían en cuestionamientos estrictamente jurisdiccionales, lo cual fue confirmado por la Oficina de Control de la Magistratura; por lo que, señala no haber existido negligencia o irregularidades en dicho proceso;

iv) Don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno, señala que el magistrado presentó denuncias de participación ciudadana en su contra, correspondiendo supuestamente a los ciudadanos Antonio Nelson Sillo Viamonte (denuncia N° 583-2001-D) y Margarita Elena Cuayla Mamani (denuncia N° 528-2010-D); sin embargo, mediante pruebas de parte realizadas por la perito Rosa Zega Choque, se determinó que las firmas de las denuncias habían sido falsificadas; también señala, que la señora en mención mediante declaración jurada notarial ha manifestado que su firma fue falsificada y el documento no fue elaborado por su persona. Además, señala que el magistrado buscaba interferir de forma negativa en el proceso de ratificación de él mismo. Al respecto, el magistrado precisa que los hechos aludidos por el recurrente son falsos, debido a que doña Margarita Elena Cuayla Mamani ha manifestado que el magistrado pudo ser quien falsificó su firma, pero no lo asegura. Asimismo, el magistrado señala que don Antonio Nelson Sillo Viamonte no lo menciona en sus declaraciones como presunto responsable de la falsificación de su firma;

v) Don Isidro Ubaldo Navia Rosas, señala que el magistrado integra una red de corrupción conjuntamente con la Vocal Udelia Butrón Zevallos integrante de la Sala Civil de Juliaca, cobrando y exigiendo grandes cantidades de dinero a los abogados y litigantes mediante la sobrina de la magistrada, doña Esther Soledad Cruz Ticona, ex trabajadora del Poder Judicial de Puno; además, de dedicarse a sancionar a los jueces que no hacen caso de sus exigencias. Asimismo, señala que el magistrado se encuentra asociado con traficantes de terrenos, a quienes favorece con sus resoluciones judiciales, debiéndose investigar la propiedad y lotes de terreno que tiene en Juliaca a nombre de testaferros. También, señala que habría presentado certificados médicos otorgados por sus amigos médicos de ESSALUD; así como, el incumplimiento de las ocho



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 389-2013-PCNM

horas de docencia permitidas semanalmente para aquellos que ejercen la carrera de la magistratura; toda vez, que ha sido profesor nombrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, mientras dictaba ocho horas semanales en la Facultad de Derecho de la Universidad Andina Néstor Cáceres. Así también, señala que lleva una vida pública desarreglada y desordenada. Al respecto, el magistrado señala que la referida denuncia de participación ciudadana no corresponde al presunto recurrente; toda vez que, encomendó a su hermano para buscar al referido recurrente en el domicilio consignado en la denuncia y corroboró que don Isidro Ubaldo Navia Rosas no domicilia en esa dirección, en la cual funciona una cabina de internet y locutorio, que fue atendido por doña Yenu Quispe Castro, quien informó que el negocio es de propiedad de doña Vilma Célinda Puma Cruz. Asimismo, el magistrado señala que su hermano logró comunicarse con el verdadero Isidro Ubaldo Navia Rosas, quien negó haber presentado denuncia alguna, prometiendo comunicarse con la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, para desmentir el contenido y suscripción de dicha denuncia;

Por otro lado, cuenta con seis apoyos a su conducta y labor realizada, por parte de los Miembros de la Orden del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Base Puno, la Ilustre Asociación de Abogados de la Provincia de San Román, el Sindicato Único de Comerciantes Minoristas Mixtos de Mercados y Anexos de la Provincia San Román-Juliaca, el Procurador Público Anticorrupción de Puno y la Asociación de Carniceros de los Mercados Unidos de la Provincia de San Román. Ha recibido nueve reconocimientos por su labor desempeñada en el ejercicio de sus funciones, por parte de diversas instituciones, tales como la Ilustre Asociación de Abogados de la Provincia de San Román, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, la Municipalidad Provincial de San Román, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, la Municipalidad Provincial de Lampa, el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, entre otros. Registra dos tardanzas y no registra ausencias injustificadas;

En los referéndums del Colegio de Abogados de Puno realizados en los años 2005, 2006 y 2007 el magistrado fue aprobado. No registra antecedentes de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad;

En calidad de demandante, registra un proceso Contencioso-Administrativo en trámite (Casación contra la Gerencia General del Poder Judicial) y una Acción de Amparo, declarada fundada. En calidad de demandado, registra seis procesos concluidos: tres Acciones de Amparo, todas declaradas improcedentes y tres Hábeas Corpus. No registra procesos judiciales en calidad de denunciante. En calidad de denunciado, registra seis procesos judiciales: uno por Prevaricato que se encuentra en investigación preliminar, cuatro por Abuso de Autoridad, todos concluidos (tres no ha lugar a abrir investigación y uno infundado) y, uno por Omisión y Rehusamiento de Acto Oficial y otros, el cual también se encuentra concluido al haber sido declarado infundado;

Cuarto: Que, en relación a su información patrimonial, del análisis de las declaraciones juradas que obran en su expediente y de lo vertido durante la entrevista pública, se aprecian inconsistencias entre sus ingresos y ahorros, al presentar significativos incrementos específicamente de los ahorros en los años 2010 y 2011, los cuales no guardan relación con los ingresos declarados periódicamente a su institución y tampoco con las obligaciones asumidas como consecuencia de la compra de inmuebles en la ciudad de Lima, Puno y un terreno

3

N° 389-2013-PCNM

en Madre de Dios. Es por ello, que se le requirió al magistrado presentar información adicional que permita justificar de manera contable la información patrimonial de los años 2010, 2011 y 2012, sustentando el incremento de sus ahorros, acreencias y obligaciones, lo cual refleje un regular incremento en todos los años evaluados;

En tal sentido, luego de haber analizado el estado contable que el magistrado presentó en fecha posterior de entrevista personal; así como, el escrito que describe los movimientos sobre su patrimonio y las declaraciones juradas que obran en el expediente, se aprecian incongruencias conforme se detallan a continuación:

i) Respecto de los ahorros, se aprecia de la declaración jurada que en el año 2008, el magistrado presenta ahorros en el Banco de Crédito por S/.150.000.00 nuevos soles. Al siguiente año 2009 no declara dichos ahorros, entendiéndose con ello que dicho monto fue utilizado en otros aspectos. En el mismo año, se evidencia que el magistrado adquirió un terreno en Puerto Maldonado por \$24.600.00 dólares americanos; sin embargo, no se aprecia en dicho año que haya realizado algún préstamo ante persona jurídica o natural;

ii) Al año siguiente 2010, declara como ahorros S/.49,116.00 nuevos soles; y, como acreencia, declara dos préstamos a favor de su hermano, uno de S/.91,624.75 nuevos soles y el segundo por S/.87,535.00 nuevos soles, lo que da un total de S/.179,159.75 nuevos soles.

iii) En el año 2011, de acuerdo a la declaración jurada que obra en el expediente, los ahorros se incrementaron en la suma de S/.227,206.93 nuevos soles y las acreencias disminuyeron a la suma de S/.176,038.50, es decir en un año disminuyeron en tres mil nuevos soles. Asimismo, en el mismo año el magistrado declaró la adquisición de un inmueble en la ciudad de Puno, habiendo cancelado en efectivo la suma de S/.55.700.00 nuevos soles y la diferencia de S/.57.000.00 nuevos soles, conforme obra en la declaración jurada, fue entregado al Banco Continental para levantar la hipoteca, ello con el dinero retirado de la cuenta de ahorros del Banco de Crédito. Al respecto, del estudio de las declaraciones juradas que obran en el expediente se advierte que sólo obra en el año 2008 tal ahorro; por lo que, se deduce que utilizó dicho dinero del Banco de Crédito (S/.150.000.00 nuevos soles) para cancelar la deuda del inmueble en Puno.

iv) Sumado a ello, del estudio de las aclaraciones que presentó el magistrado en fecha posterior a su entrevista, se desprende de los escritos y pericia contable que la casa de la ciudad de Puno ha sido declarada en el año 2011; sin embargo, en su declaración jurada señala que dicha propiedad fue adquirida en el año 2002, todo ello no concuerda con lo informado por la SUNARP, entidad que precisa que dicha propiedad fue adquirida en mayo de 2010;

v) Existen discrepancias entre la aclaración, la propia pericia contable y las declaraciones juradas que obran en el expediente;

vi) Tal es el caso, que en el escrito aclaratorio señala que con fecha 31 de diciembre de 2009 retiró todos los ahorros de Scotiabank por \$23.000.00 dólares americanos y, una parte de sus remuneraciones del año 2009 \$ 7.500.00 dólares americanos, lo que hace un total de \$ 30.500.00, dólares americanos, equivalente a S/.87.535.00 nuevos soles, dinero que fue entregado a su hermano Roman Mamani Coaquira el 31 de diciembre de 2009; y, la suma de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 389-2013-PCNM

S/.91.624.75 nuevos soles fue entregada el 24 de marzo de 2008, dinero que a su vez fue retirado de sus ahorros del Banco de Crédito y Banco de la Nación;

vii) En el año 2011, señala que el incremento en sus ahorros por la suma de S/.178.090.93, se debió al retiro de su cuenta de ahorros del Banco de Crédito por el monto de \$50.000.00 dólares americanos o su equivalente S/.150.000.00 nuevos soles (año 2008);

viii) También el magistrado ha mencionado que con el dinero retirado del Banco de Crédito pagó S/.55.700.00 nuevos soles para la compra de la casa en la ciudad de Puno y, el resto de dinero S/.94.300.00 nuevos soles formó parte del incremento de ahorros;

ix) Adicionalmente, se tiene que los montos de ahorros y obligaciones señalados en el escrito aclaratorio no se condicen con los señalados en la propia pericia y también difieren con los montos de las declaraciones juradas que obran en el expediente;

x) Como se puede apreciar, se evidencia contradicciones respecto del dinero retirado del Banco de Crédito en el año 2008, pues el mismo dinero ha sido utilizado hasta en tres oportunidades para préstamos a favor del hermano del magistrado, para incrementar los ahorros y también para la compra de una casa en la ciudad de Puno, lo que resulta incoherente ya que este monto sólo ha debido ser utilizado en un solo acto en cualquiera de las tres situaciones antes señaladas;

En conclusión, la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, dan cuenta de irregularidades que el magistrado habría incurrido en el aspecto patrimonial y por las cuales se le formularon preguntas durante su entrevista pública; además, se le solicitó información aclaratoria; sin embargo, no han satisfecho las observaciones del Colegiado, lo que afecta negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto;

Quinto: Que, en lo referente al **rubro idoneidad**, en el aspecto de calidad de decisiones, de quince resoluciones revisadas obtuvo 24.43 sobre un máximo de 30 puntos, el promedio por cada resolución fue de 1.62 sobre un máximo de 2 puntos. En cuanto a gestión de procesos, se calificaron doce expedientes por los que obtuvo 17.53 sobre un máximo de 20 puntos, el promedio por cada expediente fue de 1.46 sobre 1.75 puntos. En celeridad y rendimiento, la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Puno no se ajusta al formato correspondiente; siendo ello así, el presente sub rubro será valorado de forma conjunta con los demás indicadores. En organización del trabajo, de la información remitida de los años 2004 al 2011 se evidencia una buena organización en su despacho;

De otro lado, registra cuatro publicaciones en revistas jurídicas. Sobre desarrollo profesional, ha participado en diplomados y cursos de especialización en la Academia de la Magistratura, la Universidad del Pacífico, la Universidad de Piura, la Universidad Nacional de San Agustín, la Universidad Nacional del Altiplano y el Centro de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal: "León Bollee". Asimismo, es egresado de la Maestría con mención en Política Jurisdiccional, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene el grado de Magister con Mención en Derecho Civil, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Doctor en Derecho de la misma Casa de Estudios; y, registra docencia universitaria,

N° 389-2013-PCNM

Sexto: Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado, debiendo acreditar copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse las condiciones debidas para continuar en el cargo. En el presente caso, si bien el magistrado registra calificaciones aceptables en los parámetros referidos a su idoneidad, éstos deben ser valorados conjuntamente con su conducta y desempeño funcional durante el período de evaluación. Sobre ese aspecto, se evidencia inconsistencias en el rubro patrimonial, lo que desvirtúa su legitimidad como autoridad jurisdiccional y no permiten generar una convicción plena que garantice un adecuado servicio de justicia a la ciudadanía, ello no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad, transparencia y credibilidad del servicio de justicia;

Séptimo: Que, como desarrollo del artículo 146° de la Constitución, se ha establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que el perfil del juez está constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las características que configuran el perfil del juez, caben destacar: que tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, y una trayectoria personal éticamente irreprochable.

La información patrimonial materia de evaluación en los procesos de evaluación integral y ratificación se sustentan en las declaraciones juradas presentadas por el magistrado, las remitidas por el Órgano de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, en los informes o declaraciones adicionales, las pericias contables que presente el magistrado, lo informado por Registros Públicos, documentos bancarios, entre otros. En tal sentido, la evaluación de todos los documentos presentados por el magistrado en lo referente al rubro patrimonial evidencian inconsistencias que no han sido superadas con la información adicional presentada por el magistrado; por lo que, existen razones suficientes y objetivas que generan la pérdida de confianza del magistrado;

Octavo: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de fecha 8 de julio de 2013;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Oswaldo Mamani Coaquira**; y, en consecuencia **no ratificarlo** en el cargo de Vocal (Hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 389-2013-PCNM

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA